

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 566

Universidad literaria de Sevilla.

Dirección General de Instrucción pública.—Negociado 1.º

ANUNCIO.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago la cátedra de Obstetricia y enfermedades especiales de la mujer y de los niños, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 20 del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma facultad, los numerarios de otros distritos, los excedentes, y los comprendidos en el art. 177 de la ley, siempre que lo sean por oposición y estén adornados del título correspondiente, llevando por lo menos tres años en la enseñanza. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Santiago por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta.»

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se ve-

rifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Agosto de 1870.
—El Director General, Manuel Melero. — Es copia, — El Rector, Dr. Federico de Castro.

Dirección general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Gudiña y Viana del Bollo.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Gudiña á Viana del Bollo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 17 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijaran en el itinerario que forme la Dirección general de comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los

puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Sección de Comunicaciones de Orense.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección del ramo de Orense.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administra-

ción podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se recibiera la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimirla línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Orense y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Viana, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 17 de Octubre próximo, á la ho-

ra y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 722 pesetas 50 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en la Administración de Rentas de Viana del Bollo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 80 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado. Las cartas de pago ó recibos provisionales de los mencionados depósitos se devolverán á los correspondientes interesados en el momento mismo en que concluya el acto del remate, con excepción de la del mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Gudiña á Viana del Bollo y vice-versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general de Comunicaciones.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior,

para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 15 de Setiembre de 1870.
El Director general, Antonio Ramos Calderón.

Sociedad cooperativa de Obreros de Córdoba.

REGLAMENTO.

Artículo 1.º Esta Sociedad debe componerse por ahora de inteligentes en la construcción de edificios y obreros útiles á la edificación. La Sociedad no admitirá en su seno individuos que no llenen las condiciones referidas mientras no modifique este artículo en junta general hecha para este objeto.

Art. 2.º El objeto de esta asociación es fundar una caja de ahorros donde haga progresar el capital de sus socios por medio de los operaciones que practique con el mismo fin.

Art. 3.º Las operaciones que practicará esta Sociedad para fomentar su capital consistirán en la construcción, reformation y reparación de edificios de su propiedad, por ser empresa que está al alcance de la inteligencia de cada

uno de sus socios. Para esto comprará solares ó casas á propósito, según la conveniencia de la Sociedad.

Art. 4.º Para la adquisición de terrenos ó solares que la sociedad trate de comprar será requisito indispensable resolverlo en junta general; é indicado el fin para que se adquiere la espresada finca, y aprobado por mayoría, se procederá á su compra constando en la escritura que el nuevo poseedor es la Sociedad con que se encabeza este reglamento.

Art. 5.º El gobierno de esta Sociedad estará á cargo de una Junta directiva compuesta de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, un Secretario-Contador y cinco Vocales. Esta Junta representará á la Sociedad en los casos que se lo marquen los estatutos, estando facultada para resolver lo que juzgue conveniente cuando se le proporcione un negocio de interés para la Sociedad, y no de lugar para consultar á la misma en junta general. Si para este caso la Junta directiva necesitase de intereses para resolverlo, la Sociedad la facultará para disponer hasta la cantidad de 6.000 reales no pudiendo excederse por ser el tipo que le marca esta Sociedad; pero con la obligación de dar parte á la misma en la primera junta general que haya.

Art. 6.º Para la elección de la Junta directiva deberá reunirse á lo menos la mitad más uno de los socios inscritos; y obtendrán cargo los que reunan también la mitad más uno de los votos, excepto en la reelección, en la que deberán reunir las dos terceras partes de ellos.

Art. 7.º Los cargos que se obtengan en la Sociedad serán honoríficos y obligatorios á todos los socios de la Junta durante un año, pudiendo ser reelegidos en el mismo destino. Solo el Secretario Contador será retribuido con el sueldo que convenga con la Sociedad. Ningun socio podrá eximirse del cargo que se le confiera, á no ser que oida las reclamaciones que alegue á la corporación las estime justas y acceda á ellas.

Art. 8.º En las juntas generales que se ofreciere echar á votación cualquier proposición que esta sea en beneficio de la Sociedad, decidirá la mayoría de los socios que concurren para el efecto.

Art. 9.º Todo socio tiene derecho á proponer en las juntas generales lo que crea conveniente al bien de la Sociedad; y si fuere aprobado por mayoría, pasará á ser artículo de este reglamento.

Art. 10. Del mismo modo son obligados todos los individuos de

esta Sociedad á cumplir este reglamento por cuantos medios les sean posibles, evitando cada uno por sí cualquier contra posición que redunde en beneficio de la Sociedad.

Art. 11. La cuota mensual que deberá abonar cada socio será la de 20 reales, que por medio de un recibo impreso, firmado por el Tesorero, entregará al cobrador; este lo nombrará la Junta directiva á su satisfacción. Además, para ser inscrito como socio se abonará 50 reales de entrada, con el fin de reunir fondos y principiar cuanto antes á funcionar esta Sociedad.

Art. 12. Al suscribirse un individuo en esta Sociedad se le dará una póliza, en la que constará haber satisfecho los 50 reales de entrada y la cuota del primer mes en que principia á pertenecer á esta corporación, con las firmas de todos los individuos de la Junta directiva, en las que se antepondrán los cargos que cada cual desempeñe. Esta póliza le servirá de título para en todo tiempo poder acreditar los derechos que le concede este reglamento.

Las cuotas se considerarán como acciones, y el socio que lo tenga á bien podrá suscribirse por las que quiera, no pasando de cuatro.

Art. 13. Al admitir un socio después de constituida la asociación, si este quiere igualarse con los primeros, pagará los 50 reales de entrada, las cuotas que llevan pagadas los demás y el 3 por 100 del capital que resulte en la última liquidación. El aspirante que no pretenda igualarse á los demás no pagará más que los 20 reales de cuota mensuales y los 50 reales de entrada; y en la liquidación exacta no habrá mas diferencia entre este y los primeros que paguen igual imposición que la que ocasiona la diferencia del tiempo que cada uno ha tenido el capital en la Sociedad.

Art. 14. El socio que por morosidad ó falta de recursos se atrase en seis meses no podrá continuar como tal, no pudiendo exigir á la Sociedad mas cantidad que la que este haya ingresado en caja en el tiempo que perteneció á ella, aumentándole á esta cantidad el 5 por 100 por el beneficio que haya obtenido. Pero si los fondos estuviesen invertidos en negociaciones de la misma, este socio sufrirá la espera hasta que se le reuna su cantidad completa. Igualmente se sujetará á este artículo el socio que, no queriendo continuar como tal, se separa de la misma. Si este socio quiere esperar al resultado de una liquidación exacta, que tendrá lugar

solamente en el caso de la enajenación de cada finca, renunciará el 5 por 100 referido, y solo retirará el capital que impuso, teniendo derecho al beneficio que resulte de dicha liquidación.

Art. 15. Si falleciere algun sócio, el heredero, despues de acreditar legalmente el derecho que le asiste, recibirá la parte que le corresponda, sujetándose á lo prevenido en el art. 14.

Art. 16. En esta Sociedad habrá dos clases de liquidaciones: unas llamadas liquidaciones parciales, y otras llamadas liquidaciones exactas. Las primeras tendrán lugar en las épocas que marca el artículo anterior.

Estas contendrán los gastos de jornales y materiales que se empleen en las obras que emprenda esta Sociedad, incluyendo un resumen del capital de los sócios y de cada uno de ellos. Las liquidaciones exactas se verificarán á la vez que se vayan enajenando las fincas que se obren; entendiéndose expresamente que esta operacion se refiere únicamente á la finca enajenada, y por consiguiente al capital invertido en ella. Tambien se puede formar una liquidacion aproximada de todo el capital cuando no haya ninguna obra pendiente.

Art. 17. Cuando las obras lo permitan, tendrá todo sócio derecho á hacer proposiciones de tomar por contrata parte en las mismas. Al usar de este derecho es obligacion del sócio presentar por escrito la proposicion en los términos mas inteligibles que le sea posible. Si hay competencia, la proposicion mas ventajosa para la Sociedad pasará á discutirse en la junta general; y si es aprobada, se conservará hasta que se cumpla lo pactado en ella, y se devolverán las otras.

Art. 18. Para la facilidad de los sócios, al hacer las proposiciones indicadas se formará un arancel que contendrá todos los precios de los trabajos que comprenden á la edificación, ó sea aquellos que lo permitan, tanto en albañilería como en carpintería y demas facultades que se empleen en la construcción.

Art. 19. Los oficiales, ayudantes y peones serán pagados por la Sociedad en las épocas que esta los ocupe á precios convencionales y segun la capacidad del individuo. El sobrestante que se destine á estas obras cuidará que todos cumplan con su obligacion; cuidará de pasar lista á las horas de entrada de los trabajadores por mañana y tarde, siendo obligacion del mismo presentar al Tesorero todos los dias una nómina de los gastos del per-

sonal en dicha obra y el valor de todos los materiales que en el mismo dia entren en ella: dicha nómina llevará el V.º B.º del maestro que la Junta haya nombrado para revisar su direccion, poniendo bajo su firma los derechos que el arancel le marque: este documento diario servirá al Tesorero para la formacion de sus cuentas.

Art. 20. En todo defraude que se le averigüe á un sócio contra la corporacion, ó haya sido cómplice para ello, sufrirá el mismo castigo que marca el art. 29, estando á la observancia la Junta directiva, la que podrá, despues de estar bien informada del hecho, obrar de por sí, y nadie podrá oponerse á esta resolucion.

Art. 21. Todo sócio del arte de carpintería que en ocasiones desocupadas se dedique á trabajos de bastidores y puertas que la Sociedad ha de invertir en sus obras pasará á revisar el arancel, y con las clases de puertas que el Presidente le pida podrá ocuparse, seguro de que le serán abonados estos trabajos tan luego como sean inspeccionados por el delegado que la Junta directiva nombre para este cargo.

Art. 22. Todos los trabajos de carpintería que se marcan en el arancel sufrirán el descuento del 8 por 100 á los que los practiquen, y con este descuento deberá formarse el recibo citado en el artículo anterior. La Junta directiva podrá disponer de esta obra, siempre que habiendo existencia de ellos se presente un particular por los pares de puertas que necesite para invertirlos, y estos deberá abonarlos el particular al precio de arancel, no al que se le pagó á los sócios; de este modo tendrá beneficio el público y la Sociedad.

Art. 23. La Sociedad, caso de necesitar de los trabajos expresados en los artículos anteriores, podrá establecer un taller en el local de la misma para que, admitiendo oficiales que puedan desempeñarlo, se dediquen á ellos, representándolos un delegado que al efecto se nombre: este presentará una nómina todas las semanas de gasto de jornales y material invertido en la misma al Tesorero para su pago; debiendo el representante ya citado cuidar el que cumplan todos con su obligacion, excluyendo al que falte á las condiciones que se le marquen al recibirlo en el taller.

Art. 24. Lo mismo podrán dedicarse los herreros á los trabajos de su facultad que la Sociedad ha de necesitar, los cuales estarán marcados en el arancel, teniendo tambien el descuento que se hace á los trabajos de carpintería; debiendo estar sujetos á la inspeccion del

mismo que lo haga á los anteriores, poniendo el V.º B.º en el recibo para que le sea abonado.

Art. 25. Al sócio encargado en cualquiera de los trabajos de la Sociedad que falte al cargo que se le confiera se someterá á la voluntad del Presidente, pagando la multa que le marque, que será arreglada á la falta cometida: esta cantidad la entregará al Tesorero bajo recibo. Pero si la falta fuere denigrante y de mal género, no se considerará como sócio y será lanzado de la Sociedad, entregándole solamente las cantidades que haya dado, perdiendo las ganancias que pudiera esta haber reportado en todo el tiempo que estuviera inscrito; teniendo presente que si la falta es por defraudes á la Sociedad, se le descontará de su fondo lo que se justifique haber extraido de la corporacion, devolviendo al momento la carta de pago que se le entregó al ser recibido sócio.

Art. 26. El sócio que por cualquier causa se le antojase entrar en litigios con la Sociedad, no conformándose con el dictámen de la Junta directiva, reclamará á la general, único juez árbitro que puede decidir en todos los asuntos concernientes á la corporacion; debiendo citar á junta general para que esta decida; y si reclamase este judicialmente, no será oido y solo quedará á la resolucion de un Abogado que la junta nombre por su parte y otro por parte del litigante, en donde quedará terminada la cuestion; pero si insistiese el sócio de quien se habla en mas reclamaciones, quedará excluido de la Sociedad por este solo hecho, puesto que todo sócio debe hacer renuncia formal y ceder todos sus derechos y facultades en la junta general, sometándose á su resolucion y ateniéndose á lo dispuesto en el art. 12.

Art. 27. La Sociedad se reserva el derecho de repetir judicialmente contra el sócio ó sócios que malversaren ó tratasen de malversar los intereses de ella, como tambien podrá excluir al que por su conducta ó de cualquier forma grave los intereses de esta corporacion.

Art. 28. Si falleciere algun individuo de esta Sociedad teniendo sus cuotas corrientes, sus herederos recibirán la parte que le corresponda por mano del Vicepresidente y Tesorero; pero deberán estos interesados esperar á la próxima liquidacion, que siendo estas de tres en tres meses poco será la espera; y si no hubiese fondos suficientes, se sujetará al artículo 12 para su cobro por completo.

Art. 29. Es obligacion del Presidente cumplir y hacer cumplir este reglamento y cuantas disposiciones emanen de la Junta directiva, dando á cada socio un ejemplar de él para que con arreglo á sus artículos pueda observarlo en todos sus puntos, y nombrar los maestros que han de desempeñar los trabajos de la Sociedad en sesion de la Junta directiva.

Art. 30. El Presidente intervendrá en las cuentas cuantas veces lo tenga por conveniente á fin de evitar se distraigan los fondos; igualmente podrán revisarlas los socios cuando les parezca oportuno. El Presidente procurará en lo posible se haga la recaudacion con exactitud, invitando al Tesorero y Secretario á que procuren no se retrasen aquellos en sus cuotas, haciendo sean exactos los asientos de entradas y salidas de los fondos, y que los sobrantes entren en la caja de ahorros hecha para el efecto, la cual contendrá tres llaves, que conservarán una el Presidente, otra el Vice-presidente y otra el Tesorero, haciendo responsable al que por indolencia no cumpla el deber á que se constituye.

Art. 31. Procurará que los socios nombrados por la comision para las obras que se hagan por cuenta de la Sociedad cumplan con exactitud las condiciones que se les confien, siendo de su obligacion, en caso de que estos falten, imponerles las multas que á bien tenga, y que estas pasen á la caja de los fondos, constando como tal en las liquidaciones que deberán formarse, una en último de Marzo, otra en último de Junio, otra en id de Setiembre y otra en fin de Diciembre.

Art. 32. El Presidente no permitirá se trate en las juntas de otros asuntos que los que directamente tiendan á bien de la Sociedad ó de sus individuos; además dará orden al Secretario para que en las juntas generales lea y dé cuenta de todos los actos que haya tenido la directiva, y extienda el acta con toda la claridad posible.

Art. 33. El Tesorero llevará una cuenta documentada de las entradas y salidas de los fondos; hará los pagos por libramientos que dará el Secretario con el V.º B.º del Presidente, llevará sus libros correspondientes, y á falta de Presidente presidirá las juntas, firmará los recibos mensuales, llevando una cuenta exacta con el cobrador del cargo y data, y nombrará á su satisfaccion á este bajo su responsabilidad.

Art. 34. Será obligacion del Se-

cretario-Contador llevar un libro de acuerdos y otro de intervencion de los fondos, donde tomará razon de las entradas y salidas de los caudales; llenar los recibos mensuales, y llevar sentadas las fechas en que han satisfecho sus atrasos los socios. Extenderá cuantos documentos emanen de la Sociedad; alternará con los vocales de la junta á revisar los trabajos que practique esta no siendo fuera de la poblacion, pues en tal caso bastará con el delegado que el Presidente nombre en comision.

Art. 35. Si algun individuo de la junta directiva no cumplierse cargos de su obligacion, no será considerado y pagará la multa que merezca la falta, teniendo esta el mismo destino que las anteriores.

Art. 36. No podrá disolverse esta Sociedad ni por mitad ni por partes, y deberá siempre existir aunque no haya más que cuatro individuos que se opongan: asimismo el Presidente podrá decidir en los casos de empate.

JUZGADOS.

Núm. 499.

Juzgado de primera instancia de Baena.

D. Félix Maria Stejer y Parejo, Abogado de los Tribunales de la Nación, Juez de Paz segundo Suplente de esta villa é interino de primera instancia de la misma para el conocimiento de los autos que se espresarán.

Por el presente se hace saber, ha sido declarado por este juzgado en concurso necesario de acreedores Don Miguel Porcuna y Garcia, vecino de Valenzuela, y en su virtud se llaman á todos los acreedores del mismo para que dentro del término de veinte dias contados desde el de la insercion del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezcan en este juzgado con los títulos justificativos de sus créditos; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baena á dos de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Félix Maria Stejer y Parejo.—El actuario, Manuel M. Bujalance.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de

granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 11'50 á 13'25 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'29 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'31 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'63 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 12'50 á 13'75 pesetas la fanega, y de 22'63 á 24'89 el hectólitro.

Cebada, de 5 á 5'50 pesetas la fanega, y de 9'05 á 9'96 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer:

Vacas.	121
Carneros.	623
Terneras.	63
Total.	807

Su peso en libras... 60.330.--

Idem en kilogramos... 27.757'410.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 24 de Setiembre de 1870.

—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ANUNCIOS.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Tablas de reduccion

de reales céntimos y escudos milésimas á pesetas y céntimos.

Conforme con lo dispuesto en la orden de S. A. el Regente, de 22 de Julio último.

Forma un tomo de mas de sesenta páginas y se vende á 2 reales en la Libreria del «Diario de Córdoba.»

Tratado del cultivo

de la vid en España, y modo de mejorarlo, por D. José Hidalgo Tablada.

Un tomo de 368 páginas, con 17 gravados, y una lámina que representa los insectos nocivos á la vid. Se halla de venta á 18 reales en Madrid y 20 en provincias, en la libreria de Cuesta, calle de Carretas, núm. 9.

Tratado de vinifica-

cion por D. B. Cortés.

Se vende en la misma libreria á 14 reales en Madrid y 16 en provincias.

Los pedidos de provincias se sirven inmediatamente, remitiendo á dicha libreria su importe con arreglo á los precios marcados, en libranza ó sellos de correos.

Arrendamiento.

En la casa administracion del Excmo. Sr. Luque de Frias en Montemayor, se oyen proposiciones para el arrendamiento de las tierras término de Santa-Ella, nombrada haza á Media, consistente en 45 fanegas de cabida. 8=5

Nuevo Código penal de España.

Aprobado por las Cortes cons-

tituyentes y para cuyo planteamiento está autorizado el gobierno, anotado para su mas clara inteligencia y seguido de las leyes de orden público, casacion criminal y su enjuiciamiento del ejercicio, de a gracia de indulto y de un Pronuario para su mas fácil estudio, por un abogado del Colegio de Madrid. Forma un tomo de mas de 300 páginas y se vende á 12 reales en la Libreria del DIARIO DE CORDOBA, calle de S. Fernando núm. 34.

A los estudiantes de segunda enseñanza.

Guia del Bachiller en artes por D. Felix Sanchez Casado.

Obra utilísima á los alumnos que deseen prepararse en poco tiempo para los exámenes de prueba de curso y para el Grado de Bachiller.

Con el fin de facilitar su adquisicion á los jóvenes cursantes, la obra está dividida en tantos cuadernos como son las asignaturas de que consta la segunda Enseñanza segun las disposiciones vigentes, los cuales se venden sueltos á los precios siguientes:

Latin y Castellano, 5 reales.
Geografía, 2 y 1/2.
Historia Universal, 3 y 1/2.
Historia de España, 2.
Retórica y Poética, 3.
Psicología, Lógica y Ética, 3.
Aritmética y Algebra, 3.
Geometria y Trigonometria, 3.
Física y Química, 4.
Fisiología é Higiene, 3.
Historia Natural, 3.

Cuantos alumnos se han preparado por estos cuadernos para sus exámenes y Grados, tanto en Madrid como en Provincias, han hecho unos ejercicios brillantes por la seguridad y aplomo de las respuestas, y por la claridad y precision de las doctrinas.

Esta publicacion es la mas barata, la más completa y la mas reciente entre las varias dadas á luz con el mismo objeto, y ha sido recibida con tal favor por los alumnos que la primera edicion ha sido agotada en menos de seis meses.

Se hallan de venta en la libreria del DIARIO DE CORDOBA.

Novísimo libro

de la Administracion municipal y provincial.

Leyes orgánicas del municipio y la provincia votadas y sancionadas por las Cortes Constituyentes de la Nación en 3 de Junio de 1870, anotadas y comentadas por D. José Maria Mañas, añadida la nueva legislación sobre quintas. Forma un tomo en 4.º mayor y se vende en la Libreria del DIARIO DE CORDOBA calle de San Fernando número 34.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.